

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO N°18**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Sucesión Intestada*  
*Demandante: BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GÓMEZ*  
*Demandados: ELIZABETH RAMOS RIAÑO, LYDA RAMOS RIAÑO, ANAYIBE RAMOS RIAÑO, MELBA RAMOS RIAÑO*  
*Causante: CELIA RIAÑO DE RAMOS*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00016-00*

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LYDA RAMOS RIAÑO contra el auto N°204 de fecha 27 de febrero de 2020.

**II.-DESCRIPCION DEL CASO**

**1. Objeto o pretensión:**

Solicita la parte recurrente se revoque el auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS y se rechace la misma, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares formuladas por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GÓMEZ.

**2. Razones de Hecho**

El recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando que el demandante como acreedor hereditario de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS, no aportó documento que contenga los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, presentando una acreencia en abstracto, sin que a la fecha se haya liquidado o establecido su valor, por lo que el despacho debió inadmitir la demanda y no ordenar el inicio de la sucesión, teniendo como cierto y claro el pasivo o la deuda presentada por el demandante.

**3. Razones de Derecho**

Artículos 318 del Código General del Proceso.

**III.-ANTECEDENTES RELEVANTES**

**a)** Mediante auto N°204 de fecha 27 de febrero de 2020, se dio apertura al proceso de sucesión de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS.

**b)** Mediante escrito recibido en el correo institucional el 15 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la señora LYDA RAMOS RIAÑO, presenta recurso contra el auto referido en el literal anterior argumentado que, la parte demandante no aportó documento que contenga los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que el despacho debió inadmitir la demanda.

c) En auto 923 de fecha 22 de diciembre de 2020, se considera notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconoce personería jurídica a su apoderado judicial.

d) Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, se corre traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, término que transcurrió del 24 al 29 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **1. Planteamiento del Problema**

¿Es procedente reponer el auto recurrido y en su defecto, acceder a la solicitud del apoderado judicial de la señora LYDA RAMOS RIAÑO, de REVOCARLO e inadmitir la demanda por no contar el título aportado por el acreedor sucesoral BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GÓMEZ, con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso?

#### **2. Tesis del Despacho**

La respuesta al anterior problema jurídico, es **NEGATIVA**, toda vez que la decisión plasmada en el auto N°204 de 27 de febrero de 2020, a través de la cual abrió el proceso sucesoral de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS es legal y reúne los requisitos exigidos para ello.

#### **3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis**

**1ª)** Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

**2ª)** La razón fundamental que esgrime el recurrente para solicitar la revocatoria del auto N°204 de 27 de febrero de 2020, es que el título presentado por el acreedor testamentario (*sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, de fecha 29 de septiembre de 2000 dentro del proceso bajo radicación 1998-0161*), del cual mediante incidente reglado otrora en el artículo 307 del CPC, debió pedir la regulación de dichos frutos, pretendiendo realizarlo a través del presente trámite, por lo que el título presentado no cumple con los requisitos señalados en artículo 422 del Código General del Proceso.

**3ª)** Al estudiar los argumentos expuestos por el apoderado judicial, encuentra el juzgado que no son de recibo para reponer el auto de apertura de la sucesión, puesto que si bien el análisis realizado frente al documento (Sentencia Judicial) presentado como prueba de una presunta acreencia hereditaria a cargo de la causante

y a favor del solicitante, es plausible y eventualmente debe analizarse, lo cierto es que para la procedencia de la apertura se escruta, desde una perspectiva formal, los requisitos señalados en la normatividad procesal, básicamente que se reúnan tres elementos, a saber: a) causante, b) asignatarios o terceros con interés y c) patrimonio o herencia, los cuales ciertamente se verificaron al momento del estudio preliminar.

Ahora bien, si el documento que fue presentado por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GÓMEZ, no reúne los requisitos sustanciales para lograr los efectos que con él se persigue, es decir, que sirva de base como título ejecutivo, contentivo de una acreencia hereditaria a cargo de la causante CELIA RIAÑO DE RAMOS, el escenario idóneo para exponer los argumentos en tal sentido, es la audiencia de inventarios y avalúos en donde los asignatarios (herederos) reconocidos pueden presentar sus objeciones y en dicha fase decidirse, incluso esgrimiendo la tesis y sus explicaciones, con el fin de decidir si se incluye o no, de manera que si sale adelante, continuar con el proceso, con las personas que invocan una calidad diferente al acreedor.

En este contexto, no le asiste la razón a la recurrente atendiendo que la decisión plasmada en el auto N° 204 de 27 de febrero de 2020, el cual quedará incólume.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** para revocar el auto N°204 de fecha 27 de febrero de 2020, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f4b11788c3669c7d645bc1713e66ec62e85ef3616f22e6c3846474de69cdba**

Documento generado en 12/01/2021 02:22:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**